

San Felipe, treinta y uno de octubre de dos mil veinte.

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: Que, con fecha 01 de abril de 2020 comparece ante este Tribunal don **PEDRO IGNACIO PEÑA SÁNCHEZ**, abogado, C.I N° 16.658.896-0, domiciliado en Avenida Las Condes N° 11.380, Oficina 91, Comuna de Vitacura, en calidad de mandatario judicial de doña **Fanny Valeska Hormazabal Castro**, Cirujano Dentista, C.I N° 15.761.623-4, domiciliada en Av. Campos Verdes N° 679, Villa Portones Del Inca, comuna de San Felipe, quien interpone demanda laboral en procedimiento ordinario, por declaración de vínculo laboral, despido indirecto, acción de nulidad del despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE**, representada legalmente por su Alcalde don **Patricio Armelino Freire Canto**, se ignora profesión u oficio, o por quién haga las veces de tal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en calle Salinas N° 1211, comuna de San Felipe; conforme la relación circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

La demandante comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del día 15 de mayo de 2012 a favor de la Ilustre Municipalidad de San Felipe, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo.

La totalidad de labores que desempeñó durante todo el periodo laboral, fueron con constantes aumentos de sus funciones, hasta el día de su despido indirecto, el día miércoles 2 de marzo de 2020, sus servicios a favor



de la demandada, lo realizó bajo el cargo de: "Cirujano Dentista" de la Dirección de Salud de la I. Municipalidad de San Felipe, cargo habitual, genérico y permanente en la Organización jerárquica de la Municipalidad.

Durante todo el periodo fue sujeta a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones.

En efecto, los contratos celebrados con la demandada constituyen una abierta infracción a la legislación aplicable, pues corresponde a aquellos denominados "Contrato de Honorarios". En la especie, corresponde imputarle bajo el principio de la supremacía de la realidad la calidad de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia, durante todo el tiempo que trabajó a favor de la municipalidad, realizó numerosas funciones, y en virtud de éstas, es que se fueron extendiendo sus labores por un largo periodo.

Agrega que la mandante nunca fue contratada como funcionaria municipal según lo dispuesto por la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en ninguna de sus categorías, debido a que no ingresó a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente.

Desde el cargo de "Cirujano Dentista" de la Dirección de Salud de la I. Municipalidad de San Felipe, su representada ejerció, entre otras las siguientes funciones: urgencias dentales, tratamiento de operatoria y periodoncia básicos, cirugías de terceros molares, prótesis removible , entre otras.

Sin perjuicio de las funciones descritas en el párrafo anterior, con frecuencia le era solicitado por su empleador realizar funciones diversas,



RTFSRXVMLL

todas funciones que no fueron propias de su cargo, ni se encontraban precisadas en el contrato, y exceden ampliamente la contratación a honorarios, como US., podrá constatar en la etapa procesal correspondiente, con la respectiva prueba documental y testimonial.

Conforme lo anterior, y a pesar de las numerosas funciones descritas en los párrafos anteriores, se le contrató bajo la norma del artículo 4° de la Ley N° 18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias.

Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son:

- a) Que tales materias no sean las habituales de la municipalidad;
- b) Que se trate de cometidos específicos;
- c) Que sean transitorios y temporales.

En efecto US., las labores prestadas por su representada jamás fueron no habituales de la Municipalidad, tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleadora se pueden catalogar de transitorios y temporales, puesto que como se respaldará en la etapa procesal correspondiente la relación con la Municipalidad se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, el Código del Trabajo y toda su extensión.

La relación laboral entre su representada y la Ilustre Municipalidad de San Felipe terminó el día 3 de marzo de 2020, fecha en la cual conforme lo establece el artículo 171 inciso 4° del Código del Trabajo, su mandante decidió autodespedirse, y en consecuencia comunicó por escrito a la demandada, su decisión de poner término al contrato de trabajo por haber



incurrido ésta en la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo normativo, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, enviando copia de esta comunicación a la respectiva Inspección Provincial del Trabajo San Felipe.

S.S., es del caso señalar que los mencionados incumplimientos establecidos en la carta de despido indirecto que se atribuyeron a la ex empleadora de su representada son los siguientes:

1. -El no pago de las cotizaciones de seguridad social. En razón de este grave incumplimiento, mi representada se posiciona en una indefensión absoluta para el devenir de su vejez, lo cual se traduce en el espíritu de la Ley N° 19.631 denominada "Ley Bustos", lo que se traduce en un incumplimiento de la obligación automática que nace al momento de celebrarse el contrato de trabajo, según lo dispone el artículo 19 del Decreto Ley 3.500 de 1980, y que a su vez vulnera el mandato legal contenido en el artículo 58 del Código del Trabajo.

2. - La no escrituración del contrato de trabajo. En este sentido es preciso señalar que el mandante, solicito en innumerables ocasiones de manera verbal a su ex empleador, que se redactara un contrato que diera certeza de la relación laboral que mantenía este con la demandada, sin perjuicio de ello la demandada hace caso omiso a las solicitudes presentadas por la mandante, conculcando de esta manera lo ordenado la norma contenida en el artículo 9 del Código del Ramo.

Estos hechos revisten el carácter de incumplimientos graves de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, incumplimientos que como podrá percatarse US., se extendieron durante toda la vigencia de la relación laboral, sin que la demandada remediara su comportamiento.

Agrega que durante todo el periodo por el cual se extendió la



relación laboral, la mandante fue objeto de instrucciones por parte de su jefes directos, doña Norma Contreras Portillo, Coordinadora Sapudent; don Pablo Silva, Director de DIDECO; don Patricio González, Administrador Municipal , que durante todo el periodo de la relación laboral existieron, estando sujeta en todo momento a la observancia de estos, tanto al inicio como al término del turno de trabajo, y ejecutando en la práctica una serie de labores que tuvieron su origen en el poder de mando de su empleador.

Así, todos los contratos reconocen un superior jerárquico o jefatura quién tiene las labores de supervisión en razón a las funciones que realizaba en el Municipio.

Estas instrucciones se verificaban por direcciones verbales en el mismo lugar donde desempeñaba sus funciones, correos electrónicos, llamadas telefónicas, y vía mensajería instantánea, como se probará en la oportunidad procesal correspondiente.

En la práctica efectivamente su representada cumplió con una jornada de trabajo, distribuida los días martes y miércoles de 08:00 a 12:00 horas y de 14:00 a 16:00 horas, la que constituye un claro índice de subordinación y dependencia, la demandada llevaba registro de asistencia donde su representada marcaba la entrada y salida de su lugar de trabajo, al inicio y termino de cada jornada, durante el ejercicio de su trabajo, su representada desempeñó sus funciones en dependencias del denominado SAPUDENT, ubicado en pasaje los espinos, S/N, San Felipe, contaba con todos los insumos necesarios para su gestión, esto es, instrumentos y sillón de odontología, uniforme institucional, entre otros provistos por su empleador, ejecutando sus labores de manera continua y extensiva, durante un largo periodo, oponiéndose en definitiva a la idea que establece la contratación a honorarios, pues ésta supone necesariamente la libertad, en cuanto al lugar



donde se realicen los servicios pactados.

Agrega que durante todo el tiempo que duro la relación laboral su representada tuvo una serie de beneficios reconocidos expresamente, para todos aquellos contratos cuya relación se encuentra regida por el artículo 7° del Código del Trabajo, tales como:

1. Feriado Legal de 15 días;
2. Permiso con Goce de Remuneración (Días Administrativos) por 6 días;
3. Derecho a hacer uso de Licencias Médicas;
4. Entre Otros.

La remuneración de mi representada al momento de producirse el despido indirecto de mi representada ascendía a la suma de \$768.000.- pesos bruto.

La empleadora exigía a su mandante previo pago de la remuneración mencionada, la confección de un informe de gestión que se adjuntaba a la boleta de honorario emitida a nombre de ésta.

Luego indica que por las razones explicadas anteriormente, su representada se vio en la necesidad de recurrir al derecho contemplado en el Artículo 171 del Código del Trabajo, esto es a autodespedirse, toda vez que su ex empleadora incurrió en la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo legal, esto es, incumplimientos graves de las obligaciones que impone el contrato.

La ex empleadora adeuda, a su representada, cotizaciones de seguridad social correspondientes a cotizaciones previsionales del Fondo de Pensiones, Fondo de Salud y del Fondo de Cesantía, por todo el período trabajado entre el día 15 de mayo de 2012 hasta 2 de marzo de 2020. Por lo que corresponde que sea declarada la deuda de dichas cotizaciones y



condenar a su pago, para lo cual se debe ordenar oficiar a las entidades previsionales respectivas a objeto que inicien los trámites de cobranza judicial.

Procede como lo ha señalado la jurisprudencia aplicar esta sanción de nulidad del despido a la Ilustre Municipalidad de San Felipe, puesto que actualmente se encuentra en mora de pagar las cotizaciones previsionales por lo que es merecedora de tal sanción.

La continuidad de las labores merece un capítulo aparte en la presente demanda, puesto que además de ser su declaración una de las peticiones concretas sometidas al Tribunal, el elemento de la continuidad es de aquellos que permite a ésta parte poder comprobar que las supuestas contrataciones a honorarios no eran tales, puesto que éste elemento de continuidad de labores en el tiempo, se opone a uno de los aspectos que configura el contrato de honorarios que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, puesto que la continuidad es absolutamente contraria al aspecto temporal y específico que admite este tipo de contrataciones, se basa en la sucesiva suscripción de contratos entre su representada y la municipalidad demandada, por más de 7 años, además de emisión de boletas mensuales y por montos equivalentes, los cuales fueron progresivamente en aumento, en la medida que aumentaban, a su vez, las responsabilidades y funciones de mi mandante.

Así las cosas, junto con la reciente jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema respecto de la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, se ha instaurado en los Tribunales Superiores de Justicia, para este tipo de casos, que el Derecho del Trabajo se caracteriza por la existencia de normas heterónomas, establecidas imperativamente por la autoridad, de derecho



mínimo inderogable y de naturaleza indisponible, que se imponen sobre la voluntad de las partes y que se aplican de manera necesaria y directa al contrato laboral.

En ese sentido la indisponibilidad significa que el trabajador no puede renunciar válidamente a los derechos que la norma establece en su favor, pues estos forman parte del contrato e ingresan a su patrimonio, y en esa lógica, corresponde a los tribunales garantizar su efectivo cumplimiento.

En este ámbito, es importante recalcar que los contratos de trabajos individuales y los convenios colectivos deben estar siempre subordinados a la ley y no pueden contener cláusulas de índole inferior a las que la propia ley considere mínimos, y bajo ningún respecto pueden establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables a las disposiciones legales y a los convenios colectivos suscritos con anterioridad.

No obstante, las restricciones a la autonomía a la voluntad de las partes que a priori se evidencian, el contrato de trabajo responde a ese mismo factor, en virtud del principio de igualdad, el que no desaparece dejando un terreno fértil para que se lleven a cabo acuerdos privados entre los contratantes o la decisión unilateral del empleador, en el ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, siempre que se expresen respetando los límites legales o convencionales.

El Principio de la Irrenunciabilidad puede ser definido como, la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más prerrogativas conferidas por el derecho del Trabajo en beneficio propio. Este postulado se encuentra establecido expresamente en el ordenamiento laboral, así, el Código del Trabajo en su artículo 5° inciso 2, señala de forma inequívoca que "los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo".



En otras palabras, de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado inciso 2° del artículo 5° del Código del Trabajo, los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables. Dicha norma consagra lo que la doctrina laboral denomina "la Irrenunciabilidad de derechos", que, para unos, constituye una técnica del principio de protección, también llamado tuitivo, proteccionista o de favor, y, para otros, un principio propiamente tal, pero, en ambos casos, implica la "imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio". Este postulado encuentra su fundamento en la circunstancia que el trabajador subordinado se encuentra en una situación de inferioridad socioeconómica respecto del empleador, por lo mismo, es la parte débil de la relación contractual, y porque el trabajo es precisamente lo que le proporciona los medios necesarios para sufragar sus gastos y los de su familia, provocándole su pérdida estados de incertidumbre, de zozobra; sin perjuicio que, además, el trabajo que regula el estatuto laboral es trascendental porque no solo representa la capacidad creadora del ser humano, sino porque proporciona las herramientas necesarias para que pueda desarrollarse en la sociedad de manera integral.

Solicita como peticiones concretas, se declare que entre la demandada y su representada existió relación laboral entre el día 15 de mayo de 2012 hasta 2 de marzo de 2020, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo, continuidad de los servicios, pago de las indemnizaciones adeudadas, que el autodespido se ejerció válidamente y el pago de las prestaciones que señala, pago de cotizaciones y se declare la nulidad del despido.

Previa cita de normas legales solicita tener por interpuesta la



demanda dar lugar a ella con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, con fecha 20 de julio del actual, **MAURICIO MASS SANTIBÁÑEZ**, abogado, en representación de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE contesta la demanda, señalando en síntesis:

Que entre la demandante y la I. Municipalidad de San Felipe existió un vínculo jurídico, éste fue solo en mérito de las prestaciones de servicios que prestó el demandante, teniendo ella el carácter de un acto jurídico de naturaleza civil, mas no uno laboral, ello no tan solo porque no se cumplen con los supuestos del tipo, sino además por estarse vedado a los Municipios por ser estas una institución de derecho público conforme lo prescrito en el artículo 2 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales del Estado en relación con lo establecido en los artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

El contrato a honorarios no está definido por la ley, pero ésta lo regula de forma tal, que conlleva a entenderlo como un mecanismo de prestación de servicios que permite a la Administración Municipal, contar con la asesoría de especialistas en determinadas materias, como lo es del caso, cuando requiera ejecutar labores propias de la Corporación, que presenten un carácter ocasional, específico, puntual y no habitual.

Ahora bien, doctrinariamente se lo puede definir como un acto jurídico bilateral en virtud de la cual una parte se obliga a prestar servicios específicos, por un tiempo determinado en favor de otra, la que a su vez se obliga a pagar una cierta cantidad de dinero por dichos servicios.



La Ley N° 18.883, sobre el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece en marco en cual se desarrollan las personas que se desempeñan en una Municipalidad. Ello por mandato de la Carta Fundamental y de las leyes Orgánicas Constitucionales aplicables.

La contratación a honorarios, la encontramos en el artículo 4° , indicando que "Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.

La demandante tal como señala en la demanda prestó servicios para mí representada, pero no en la calidad que ella lo pretende pues nunca existió vínculo de subordinación y dependencia, - no le está permitido a mi representada dichas contratación- la relación existente se plasmó en virtud de contrato bajo la modalidad de honorarios, cumpliendo una función específica y por un periodo acotado de tiempo.

Doña FANNY VALESKA HORMAZABAL CASTRO, de profesión Dentista, fue contratada como profesional para que sus servicios profesionales en dicha calidad y profesión, primero en el mes de octubre de 2012 para



que prestara servicios en calidad de Odontóloga en la Red de Salud Municipal por 11 horas semanales, Cecosf padre Hugo Cornelissen, esto hasta el 31 de diciembre de 2012., que posteriormente, en enero de 2013 se contrata a la profesional para que preste servicios en Calidad de odontóloga en la Red de Salud Municipal por 11 horas semanales, en el Cesfam Segismundo Iturra, esto entre el 1 de enero de 2013 y el 30 de junio de 2013, Luego con fecha 15 de enero de 2015 a la demandante se le contrata para prestar consultoría en el Sapudent, prestador de servicios odontológicos dependiente de la Dirección de Desarrollo comunal, la prestación de dichos servicios profesionales fue esta vez por 12 horas semanales.

Como se acreditara la contratación de servicios profesionales desde esa fecha se ajustó a las normas de Contratación vía trato Directo Ley 19.886 y su reglamento, como prestación de servicios especializados mediante suma alzada como se acreditara, ello por no tratarse del desempeño de una función habitual y propia del municipio.

Que no es efectivo que se haya pactado remuneración con el demandante, sino que existe un precio por los servicios el que ascendía a la suma de \$9.216.000 anuales, por el total de la prestación contratada, por los servicios vía trato directo de odontología general para la atención de urgencias dentales y atención primaria de operatoria y periodoncia de nivel primario, en consultorio dental Sapudent, pagadera esta suma dividida en 12 cuotas mensuales iguales y sucesivas de \$768.000, conforme estado de avance de la prestación.

Que no es efectivo que la demandante se desempeñara en funciones distintas a las que se detallan en su contrato de prestación de servicios profesionales vía trato directo, en cuanto a la jornada de trabajo especificada



en su contrario de honorarios, corresponde a la adecuación de las 12 horas por las que fue contratada en virtud del contrato a honorarios que la ligaba a mi representada.-

Que en cuanto a lo referido a la terminación contractual, llama poderosamente la atención que la demandada haya alegado como único incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, el no pago de sus cotizaciones previsionales, esto supuestamente desde el eventual inicio de la misma -año 2012- a la fecha y que incluso para el año 2019 ella misma haya aceptado su condición de prestadora de servicios previsionales cumpliendo con la Ley 20.255 y por tanto pagando sus cotizaciones como esta misma indica. La lógica nos indica que a lo menos en dicha fecha, debió interponer los reclamos administrativos o acciones judiciales por el eventual no pago de sus cotizaciones previsionales y no ajustarse la norma que es exclusiva para los trabajadores independientes como reza el Título Cuarto de la Ley 20.255.

Que la otra alegación efectuada en la carta de auto despido dice relación con la "no escrituración del contrato de trabajo", lo que no resulta efectivo desde que ésta misma ha suscrito la totalidad de los "contratos a honorarios" los que han sido aprobados por el correspondiente decreto municipal, resulta contradictorio entonces que la demandante pretenda que la prestación tenga una dualidad en su calificación jurídica, esto es que el mismo hecho sea por una parte una "prestación de servicios profesionales" y al mismo tiempo un "contrato de trabajo", en virtud de la Teoría de los Actos Propios.



Que por tanto se controvierte todo aquello que diga relación a un supuesto autodespido, por ser una situación improcedente en el tipo de relación contractual existente entre las partes.-

En mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, solicita el rechazo de la demanda con costas.-

TERCERO: Que, la audiencia preparatoria se celebró con fecha 24 de abril de 2019, asistiendo los apoderados de ambas partes.

En dicha oportunidad, no prosperó el llamado a conciliación, recibándose la causa a prueba.

Que, se fijó como hechos a probar los siguientes:

Hechos a probar:

1. Efectividad de existir un vínculo contractual de carácter laboral entre la demandante y la demandada Ilustre Municipalidad de San Felipe. En su caso, fecha de inicio del mismo, labor desempeñada, lugar de prestación de los servicios, monto de su remuneración y demás condiciones pactadas.

2. Efectividad de haber comunicado la demandante su decisión de poner término al contrato de trabajo. En su caso, si el autodespido es justificado, concurrencia de la causal invocada, cumplimiento de formalidades legales. Hechos y circunstancias.

3. Efectividad de adeudarse a la actora las prestaciones que señala en su demanda. En la afirmativa monto adeudado.



4. Estado de pago de las cotizaciones previsionales de la actora, procedencia de su pago por parte de la demandada en su caso y periodo por el cual se adeudarían.

CUARTO: Que, la audiencia de juicio tuvo lugar con fechas 27 de agosto (vía zoom para recibir prueba documental) y 06 de octubre (vía zoom para recibir prueba testimonial) ambas de 2020, con la asistencia de ambas partes, rindiendo probanzas la parte demandante y demandada; al efecto, se incorporaron los siguientes medios de prueba, a saber:

- **Prueba de la parte demandante:**

- **Prueba documental:**

1. Carta de autodespido emitida por la actora a la I. Municipalidad de San Felipe y boleta y comprobante de envío de esta, a través de correos de Chile, ambas de fecha 03 de marzo de 2020.

2. Comunicación de autodespido dirigida a la inspección provincial del trabajo San Felipe emitida y recepcionada con fecha 03 de marzo de 2020.

3. Contratos de honorarios suscritos entre la actora y la I. Municipalidad de San Felipe con fechas: 01 de junio y 16 de agosto de 2012; 28 de enero y 23 de julio de 2013; 28 de enero de 2014; 15 de enero de 2015; 26 de enero de 2016; 31 de enero de 2017; 19 de enero de 2018, y 27 de enero de 2020.

4. Decreto Exento N° 4795 de fecha 19 de junio de 2012.



5. Decreto Exento N° 07203 de fecha 03 de septiembre de 2012.
6. Decreto Exento N° 01134 de fecha 05 de febrero de 2013.
7. Decreto Exento N° 07238 de fecha 13 de agosto de 2013.
8. Decreto Exento N° 1271 de fecha 04 de febrero de 2014.
9. Decreto Exento N° 000647 de fecha 12 de febrero de 2015.
10. Decreto Exento N° 001082 de fecha 29 de enero de 2016.
11. Decreto Exento Tr. N° 001693 de fecha 31 de enero de 2017.
12. Decreto Tr. N° 002659 de fecha 26 de enero de 2018.
13. Decreto Tr. N° 001340 de fecha 30 de enero de 2020.
14. Certificado emitido a la actora, fechado en diciembre de 2013.
15. Certificado emitido a la actora, fechado en junio de 2019.
16. Boletas de Honorarios Electrónicas emitidas por la actora con cargo a la I.Municipalidad de San Felipe, números 4, 7, 11, 17, 20 y 24, todas del año 2012.
17. Boletas de Honorarios Electrónicas emitidas por la actora con cargo a la I.Municipalidad de San Felipe, números 28, 32, 37, 42, 49, 54, 59, 68, 70, 75,79 y 80, todas del año 2013.
18. Boletas de Honorarios Electrónicas emitidas por la actora con cargo a la I.Municipalidad de San Felipe, números 83, 86, 91, 93, 96, 100, 103, 106,109, 111, 113 y 115, todas del año 2014.
19. Boletas de Honorarios Electrónicas emitidas por la actora con



cargo a la I.Municipalidad de San Felipe, números 119, 123, 126, 132, 136, 140, 145,149, 155, 158, 161 y 164, todas del año 2015.

20. Boletas de Honorarios Electrónicas emitidas por la actora con cargo a la I.Municipalidad de San Felipe, números 168, 174, 176, 180 184, 186, 189,193, 196, 204, 207 y 212, todas del año 2016.

21. Boletas de Honorarios Electrónicas emitidas por la actora con cargo a la I.Municipalidad de San Felipe, números 219, 221, 227, 231, 235, 240, 243, 249, 253, 256, 261 y 265, todas del año 2017.

22. Boletas de Honorarios Electrónicas emitidas por la actora con cargo a la I.Municipalidad de San Felipe, números 269, 274, 277, 280, 285, 289, 293, 298, 305, 307, 311 y 316, todas del año 2018.

23. Boletas de Honorarios Electrónicas emitidas por la actora con cargo a la I.Municipalidad de San Felipe, números 320, 325, 333, 335, 337, 343, 347, 349, 351, 353, 358 y 360, todas del año 2019.

24. Boletas de Honorarios Electrónicas emitidas por la actora con cargo a la I.Municipalidad de San Felipe, números 364, 365 y 366, todas del año 2020.

25. Control diario de asistencia de la actora, correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2017; octubre de 2018; marzo, abril, mayo, junio,septiembre y diciembre de 2019.

26. Libro de control de asistencia de la actora, correspondiente al mes de febrero de 2020.

27. Libro de atención a pacientes de la actora, correspondiente al mes de mayo de 2019.



28. Memorándum N° 7 de fecha 04 de enero de 2020.
29. Acta de reunión de trabajo de fecha 25 de noviembre de 2015.
30. Correo electrónico emitido por Mario Jesús Tapia Verdugo a la actora y otros, con fecha 03 de julio de 2013, bajo el asunto: “SAPUDENT” .
31. Cadena de Correo electrónico emitido por Sapudent a la actora y otros, con fecha 23 de enero de 2014, bajo el asunto: “CAMBIOS EN CONTRATOS” .
32. Cadena de Correo electrónico emitido por Sapudent a la actora y otros, con fecha 08 de enero de 2015, bajo el asunto: “RV: RENOVACION DE CONTRATO A HONORARIOS 2015” .
33. Cadena de Correo electrónico emitido por Sapudent a la actora y otros, con fecha 30 de diciembre de 2015, bajo el asunto: “INFORMACION” .
34. Cadena de correo electrónico emitido por Mario Jesus Tapia Verdugo a la actora y otros, con fecha 30 de diciembre de 2016, bajo el asunto: “SITUACION SAPUDENT” .
35. Cadena de Correo electrónico emitido por Sapudent a la actora y otros, con fecha 19 de enero de 2017, bajo el asunto: “MES DE FEBRERO SAPUDENT” .
36. Correo electrónico emitido por Sapudent a la actora y otros, con fecha 24 de febrero de 2017, bajo el asunto: “REUNIÓN URGENTE” .



37. Correo electrónico emitido por Norma Contreras Portillo a la actora y otros, con fecha 02 de abril de 2019, bajo el asunto: “reunión” .

38. 05 fotografías que dan cuenta de la actora en sus funciones y de su lugar de trabajo

Confesional:

1. **Patricio Armelino Freire Canto**, en representación de la demandada de autos. **(No asiste)**

La parte demandante solicita hacer efectivo apercibimiento.

Testimonial:

1.- Nataly Vivian Salazar Cordero, cédula de identidad N° 16.679.173-1, con domicilio en Pedro Herrera Baily N° 1051, departamento N° 801 B, Condominio Alto Miraflores, San Felipe, cirujano dentista.

2.- Pía María Angélica García Campos, cédula de identidad N° 6.038.540-8, con domicilio en Pastoral N° 1334, Villa Bernardo Cruz, San Felipe, Jubilada.

Las cuales constan íntegramente en registro de audio.-

Exhibición documental:

1. Contratos y/o convenios suscritos entre la actora y I. Municipalidad de San Felipe, debidamente visados, durante el año 2019. **(No se exhibe)**



2. Decretos o resoluciones en donde se aprueba la contratación entre la actora y I. Municipalidad de San Felipe, durante el año 2019. **(No se exhibe)**

3. Libro de control de asistencia o registro de asistencia en el cual consten las entradas y salidas de la actora, correspondientes al periodo que va desde el 15 de mayo de 2012 hasta el 02 de marzo de 2020. **(No se exhibe)**

4. Informes de gestión mensual, trimestral, semestral y/o anual, emitidos por la actora y visados por la jefatura correspondiente de la I. Municipalidad de San Felipe, correspondientes al periodo que va desde el 15 de mayo de 2012 hasta el 02 de marzo de 2020. **(No se exhibe)**

La parte demandante solicita hacer efectivo el apercibimiento legal.

Oficios:

1. Respuesta de 31 de agosto de 2020 de ISAPRE CONSALUD S.A., que informa situación de cotizaciones de salud de la actora.

2. GO-T N° 5578/2020 de fecha 02 de septiembre de 2020, de AFC CHILE S.A, que informa situación de cotizaciones de la actora.

- Prueba de la parte demandada:
- Prueba documental:



1. Decreto N° 1335 de 14 de septiembre de 2012 aprueba contrata de la demandante
2. Decreto N° 2206 de 05 de diciembre de 2012 que aprueba prorroga de contratación de la demandante.
3. Decreto N° 647 de 12 de febrero de 2015 que aprueba contratación de servicios especializados para cirujano dentista de la demandante.
4. Contrato de honorarios de 15 de enero de 2015 entre las partes.
5. Decreto 1082 de 29 de enero de 2016 que aprueba contratación de servicios especializados para cirujano dentista de la demandante.
6. Contrato de honorarios de 26 de enero de 2016 entre las partes.
7. Decreto 1693 de 31 de enero de 2017 que aprueba contratación de servicios especializados para cirujano dentista de la demandante.
8. Contrato de honorarios de 31 de enero de 2017 entre las partes.
9. Decreto N° 2659 de 26 de enero de 2018 que aprueba contratación de servicios especializados para cirujano dentista de la demandante.
10. Contrato de honorarios de 19 de enero de 2018 entre las partes.
11. Decreto N° 1425 de 30 de enero de 2019 que aprueba contratación de servicios especializados para cirujano dentista de la demandante.
12. Contrato de honorarios de 28 de enero de 2019 entre las partes.



13. Decreto N° 1340 de 30 de enero de 2020 que aprueba contratación de servicios especializados para cirujano dentista de la demandante.

14. Contrato de honorarios de 27 de enero de 2020 entre las partes.

15. Orden de compra N° 2737-193-SE20 para contratación de servicios especializados para cirujano dentista de la demandante.

16. Orden para redactar contrato honorarios RH-2/2020.

Confesional:

1. **Fanny Valeska Hormazábal** Castro, demandante de autos, quien señalo: *“Que el Doctor Fernández le invito a postular, para prestación de servicios médicos, nos pedían renovar diversos documentos e inscribirnos en Chile Compra, que los tramites de postulación los hacia la misma administración nos pedían una cuota y no hacíamos nada más yo no postulaba, su función era atención de pacientes urgencias dentales y tratamientos dentales que recibia instrucción cuando había coordinador técnico, que después no volvimos a tener coordinador para este año se había designado un coordinador técnico, que las horas semanales eran 18 horas las asignadas a ella, para acceder al pago emitía informes y boletas de Honorarios, que presta servicios para otra institución la Clínica dental ACC en Los Andes y es Docente en Instituto AIEP, en este último emite boletas de Honorarios para su pago y en la Clínica antiguamente Boletas de Honorarios y actualmente emite factura por una sociedad profesional en la cual participo”* .



La cual consta íntegramente en registro de audio.-

QUINTO: Que la materia en discusión se refiere a determinar, en relación con la contratación de personas a honorarios por la Municipalidad, si cuando los servicios que éstos prestan se desarrollan, en los hechos, bajo características propias de una relación laboral, que denota la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia, es procedente considerar que quedan regidos por el Código del Trabajo y que por lo tanto corresponde dar vigencia a las normas del Código del Trabajo respecto de las personas contratadas por la Administración Municipal que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del Trabajo y no en los términos del Derecho Civil (contrato de arrendamiento de servicios inmateriales), artículos 2006 y siguientes del Código Civil.-

Que, para el ejercicio de las acciones deducidas en autos, resulta ser un presupuesto indispensable que exista una relación laboral entre las partes; y, según reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales, los elementos de la esencia de un contrato de trabajo son la prestación de servicios personales por parte del trabajador al empleador, el pago de remuneración o retribución por sus servicios, jornada laboral y la subordinación y dependencia con quien se beneficia con el trabajo realizado.

SEXTO: Que, analizando la prueba documental incorporada en juicio por la parte demandante y demandada, se determina que la actora ingreso a



prestar servicios para la demandada el 15 de Mayo del año 2012 hasta el 02 de Marzo del año 2020, en funciones propias de su profesión de Odontóloga en diversos lugares a saber Cecossf el año 2012, Cesfam Segismundo Iturra años 2013 y 2014 y Sapudent dependiente de DIDECO desde el año 2015 todos estos establecimiento dependientes de la Ilustre Municipalidad de San Felipe de San Felipe, con una jornada que termino siendo de 12 horas semanales dividida en 2 días de la semana Martes y Miércoles por lo cual se cancelaba 12 cuotas de \$768.000 pesos, esto según da cuenta, boletas de honorarios acompañadas de la actora por los periodos 2012 al 2020, Decretos Alcaldicios a saber Decreto 1335, Decreto 2206, Decreto 647, Decreto 1082, Decreto 1693, Decreto 2059, Decreto 1425, Decreto 1340, y sus respectivos contratos de prestación de servicios a Honorarios acompañados, todos estos documentos acompañados por las partes, dan cuenta la actora se desempeñó bajo sucesivos contratos a honorarios, en el lapso señalado, para la Ilustre Municipalidad de San Felipe.

A esta prueba debe sumarse **la Testimonial** de **Nataly Vivian Salazar Cordero**, cirujano dentista, quien en lo pertinente señalo:

“ Que conoce a la demandante es Cirujano dentista trabajo junto a ella en Sapudent y en otros lugares, agrega que la deponente es Cirujano dentista y presta servicios ciertos días de la semana y atendiendo cierta cantidad de pacientes, que la demandante trabajaba días Martes y Miércoles en Sapudent, que tienen derecho a 5 días administrativos y 2 semanas de vacaciones, que su Jefe es Pablo Silva el jefe de DIDECO y una coordinadora físicamente en Sapudent que es Norma Contreras, contrainterrogada señala que conoce a la demandante desde el año 2014, porque trabajamos juntas en Sapudent y en la Clínica ACC en Los Andes,



RTFSRXVMLL

agrega que siempre han trabajado para la Municipalidad con Boletas de Honorarios, que llego a trabajar por el Doctor Tapia quien le ofreció trabajar con ellos y como era el horario y las condiciones, le pidieron currículum y otros papeles, que se tuvo que inscribir en Chile proveedores y ahí se le adjudico el servicio indica que todos postularon de la misma forma, que el contrato tiene la suma total y está dividido en 12 cuotas, el contrato detalla que prestamos servicios como Cirujano Dentista y se le señala las prestaciones Odontológicas, que para materializar el pago mensualmente la coordinadora completa un informe con horarios de ingreso y salida y con las prestaciones realizadas y pacientes atendidos, eso lo realiza la coordinadora, que tenemos un horario establecido de 8 a 4 y se nos pide 5 urgencias en la mañana y 5 en la tarde más pacientes citados, aclarada por el Tribunal señala que trabajaba Martes y Miércoles de las 08:00 a las 16:00 horas, señala que Sapudent es un servicio de urgencias dentales lo financia la Municipalidad de San Felipe y pertenece al departamento de desarrollo social, está destinado a atender usuarios de San Felipe el costo es más barato que un centro médico, todos los años se postula para pertenecer a Sapudent que para el año 2020 la demandante fue elegida, ella trabajo hasta marzo por que ella renuncio lo cual sabe por qué están en el mismo lugar físico, me entere que había renunciado porque Norma me empezó a llamar por teléfono para preguntar por la doctora y que no se lograba comunicar yo después me comuniqué con Fanny y me señalo que había renunciado, la señora Norma es la coordinadora está en el lugar desconoce título profesional, no es Odontóloga, ella cumple funciones administrativas, ella nos dice que nuestro Jefe es Pablo Silva del DIDECO, creo que es Asistente Social, que para decidir respecto a extraer una muela o tratamiento solo la deponente decide cómo hacerlo, ya que se le contrata para eso para dar un



RTFSRXVMLL

diagnóstico clínico agrega que tiene más trabajos, la regularidad de sus colegas Odontólogos es trabajar en Varios Lugares complementando las jornadas en diferentes lugares para completar su horario, la demandante trabaja también en la Clínica Centro Clínico Aconcagua en la ciudad de Los Andes y ella trabaja algunas tardes mañanas y también hace docencia en AIEP, en Sapudent el último tiempo no firmaba libro de asistencia, Pablo Silva nunca nos dio una instrucción en el área de su especialidad solo nos daban directrices administrativas por ejemplo como sacar una muela no” .

Unida a la declaración de **Pía María Angélica García Campos**, Jubilada, quien en lo pertinente señaló: “*Que conoce a la doctora cuando llego a trabajar a Sapudent en mayo del año 2012, la doctora atendía los martes y miércoles con pacientes citados, la separación de la demandante fue por el clima que se puso tenso, el procedimiento d pago era un informe que hacia cada profesional más el listado de pacientes, que los trabajadores registraban asistencia en una hoja de computador cada profesional la firmaba el día que le correspondía, que ellos dependían de DIDECO, la demandante recibía ordenes de Pablo Silva Jefe de DIDECO, yo era funcionaria Municipal a Contrata grado 16, trabajo hasta marzo del año 2014, que lo posterior a esa fecha lo sabe por qué nunca ha perdido la amistad con la doctora y sabe que ella siempre ha estado contratada a Honorarios”*

Que de la prueba documental y testimonial, puede desprenderse que la demandante trabajo durante todo el periodo señalado en Calidad de Odontóloga, en el Centro Sapudent, dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de San Felipe, prestando un Servicio Profesional en la atención de pacientes de esta comuna que acudían a dicho lugar por prestaciones dentales, en el último periodo (año 2015 en



adelante), en dichas instalaciones desempeñaban funciones otros Odontólogos, (como la testigo señalada precedentemente), lugar ubicado en Villa Las Acacias de esta comuna y que realiza atenciones dentales y de urgencia dentales a pacientes de esta comuna, a su vez la instalación solamente contaba con una secretaria administrativa que controla y verifica tanto a los pacientes como la asistencia de los distintos profesionales Odontólogos que atienden en dicho lugar, todos contratados por la Ilustre Municipalidad de San Felipe.

Que tal como lo ha señalado nuestra excelentísima Corte Suprema en Sentencia dictada en causa rol N° 35.145-2016, que para la determinación de la materia discutida esto es la declaración de relación laboral que se solicita por el demandante, corresponde establecer, en primer lugar y en lo que interesa, que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1 del Código del Trabajo, inciso primero: *“Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y sus leyes complementarias”*, a lo que cabe agregar la regla contenida en el inciso segundo, que prevé: *“Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado, o aquellas en que tenga aporte, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”*.

A su turno, el artículo 11 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, dispone: *“Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las*



habituales. Del mismo modo se podrá contratar sobre la base de honorarios a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no le serán aplicables las disposiciones de este Estatuto” .

Esta norma es igual a la contenida en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, sobre la base de la cual se estructura el fallo contenido en la primera sentencia que se ha citado.

Que, de la normativa transcrita, es posible desprender que a los funcionarios de la Administración Municipal no se les aplica el Estatuto Laboral común, contenido en el Código del Trabajo, en la medida que están sometidos por ley a un Estatuto especial, hipótesis que no se verifica en el caso de quienes son contratados a honorarios por la Administración Municipal, pues no se rigen por el Estatuto Administrativo, sino por el contrato que celebren.

Una primera conclusión, entonces, es que quienes son contratados por un órgano del Estado, a honorarios, podrán quedar sujetos a las normas del Código del Trabajo, en la medida que la vinculación reúna, en los hechos, las características propias de una relación laboral, en conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

Que a su vez el Código del Trabajo define el contrato individual de trabajo en el artículo 7, como *“una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste, a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar*



por estos servicios, una remuneración determinada” .

Que en el presente caso la demandante quien fue contratada a honorarios por la Ilustre Municipalidad de San Felipe, puede desprenderse que lo fue para una **función específica** de Odontóloga, los días martes y miércoles en horarios determinado, no existe subordinación y dependencia en el ejercicio de su función la cual desarrolla libremente en base a su capacidad profesional no existiendo directrices por parte de la Municipalidad en el ejercicio mismo de su función, si bien se menciona a la señora Norma esta cumplía labores administrativas de control e informes de pacientes y Pablo Silva, Jefe de la DIDECO, también impartía instrucciones de carácter administrativo para el cumplimiento de la labor, no así subordinación pues como señala la testigo Nataly Salazar, Odontóloga compañera de la demandante en Sapudent, su función era dar un diagnóstico clínico y determinar el tratamiento de cada paciente cuestión en la cual el Jefe de la DIDECO Pablo Silva no tenía injerencia alguna, así como tampoco la señora Norma los cuales solo cumplían funciones administrativas para verificar la prestación de los servicios contratados.

Más allá de la de atender a las personas que concurrían a Sapudent para brindar el servicio ofrecido y por el cual firmó contrato la demandante, no existe tampoco obligación de asistencia diaria y solo debe cumplir con el horario convenido en el contrato de honorarios de dos días a la semana.

Que en lo referente al control de asistencia en principio ya que últimamente no firmaban ningún control y los informes que debía emitir la actora para el pago de su honorario ello se explica en la necesidad natural de supervisar el correcto cumplimiento de las tareas encomendadas, máxime



cuando ha quedado claro que no por específica esta carecía de relevancia para la Municipalidad, al ser la demandante Odontóloga y su deber atender a los pacientes que concurrían al Centro Dental, de tal manera que dicho control era imprescindible para el correcto cumplimiento de la labor y para visar los pagos respectivos, conforme fuera acordado en el contrato.

Además, la existencia de una jornada de trabajo (2 días) o la obligación de rendir informes de su gestión tampoco desvirtúa la conclusión afincada, ya que aun en las contrataciones a honorarios la parte que recibe el servicio puede igualmente fijar ciertas condiciones generales a fin de verificar que se cumpla el cometido específico encomendado como objeto de la contratación, sin que esos hechos transformen a la relación en laboral.

Lo cual lleva a concluir que no nos encontramos ante un contrato de trabajo en los términos del artículo 7 del Código ya citado.

SEPTIMO: Que en mérito de lo concluido en los considerandos precedentes, los contratos que desde mayo de 2012 vienen celebrando las partes aparecen como ajustados a derecho, por cuanto a su respecto no se configura una relación laboral en los términos de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo en atención a que aun cuando se extendió por larga data la vinculación contractual, ésta no puede ser calificada en caso alguno como una actuación antijurídica de la Ilustre Municipalidad de San Felipe, quien utilizó una modalidad de contratación prevista en la ley que regula sus relaciones con su personal, precisamente para el caso para el cual se ha previsto dicha forma de contratación.

En consecuencia, resulta pertinente concluir que la actora fue contratada bajo la modalidad de honorarios prevista en el artículo 4° de la



Ley N° 18.883, sobre el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y -en la especie- atendida tanto la naturaleza de la función como las características de los servicios contratados, se puede determinar que corresponden a **un cometido específico** (Prestación de servicios Dentales exclusivamente propios de la profesión de la demandante y sin subordinación ya que tenía plena libertad profesional para decidir tratamientos y atenciones), es que dicha modalidad de contratación resulta aplicable y ajustada a derecho; pudiendo lógicamente concluirse que al haber estado regida la relación por una figura expresamente prevista en el ordenamiento jurídico, es este Estatuto especial el que rigió la relación habida entre las partes, siendo las reglas del propio contrato las que resultan aplicables, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 inciso 3° del citado estatuto en el sentido que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de la referida normativa estatutaria, ni tampoco las del Código del Trabajo, según se desprende de lo previsto en el artículo 1° , incisos 2° y 3° de dicho cuerpo legal. De tal manera que no es posible concluir que la prestación de servicios de la actora se hubiere desarrollado del modo previsto en el artículo 7° del Código del Trabajo o que se encontrare regida por dicho cuerpo, razón por la cual la demanda debe ser desestimada en todas sus partes, pues al no tener la relación un carácter laboral, el demandante no podía auto despedirse conforme lo dispone el artículo 172 del Código del Trabajo ni podía pretender el pago de las prestaciones y estipendios que persigue.

OCTAVO: Que, las probanzas han sido valoradas conforme a las normas de la sana crítica, atendido lo prescrito en el artículo 456 del Código



del Trabajo, sin contradecir los principios de la lógica y las máximas de la experiencia de este tribunal.

Que, la restante prueba documental acompañada se les restó valor probatorio por no aporta nada al esclarecimiento de los hechos discutidos en juicio.

Que el tribunal no hará uso de los apercibimientos legales respecto a la **prueba confesional** del alcalde de La Ilustre Municipalidad de San Felipe por que en nada altera lo ya razonado por el Tribunal, así como la confesional de la demandante.

El Tribunal tampoco hará uso del apercibimiento legal respecto a la **exhibición de documentos**, pues esta consistía en la exhibición de contratos y convenios suscritos entre la actora y la demandada del año 2019, los cuales ya fueron acompañados, así como documental, libro de control de asistencia durante la relación de las partes pues no existe duda en cuanto a la jornada, horas y días que asistía y que estos se verificaban como control señalados en considerando precedente, así como los informes realizados por la actora desde el año 2012 al año 2020 para efectos del pago de los Honorarios en base a lo razonado en el considerando anterior y ser ambas además facultativas del Tribunal.-

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo preceptuado, además, en los artículos 1, 7, 458 y 459 del Código del Trabajo, Ley 18.883, y demás normas pertinentes se declara:

I.- Que se **RECHAZA**, en todas sus partes la demanda interpuesta por **FANNY VALESKA HORMAZABAL CASTRO**, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE**, ambos ya individualizados.-



II- Que no se condena en costas a la demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT O-72-2020

RUC 20-4-0262255-6

Dictada por don **ARTURO EDUARDO ULL YAÑEZ**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe.

En San Felipe a treinta y uno de octubre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



RTFSRXVMLL

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>